



En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las **12:00 doce horas del día 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés**, estando reunidos en la Sala de Juntas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, ubicada en Calle Ignacio López Rayón No. 450, Zona Centro de esta Ciudad; con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo II Sección Primera, artículos 51, 52, 54, fracción VI, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se reúnen en la **Tercera Sesión Extraordinaria 2023**, los servidores públicos Mtro. Juan Carlos Ballín Rodríguez Director General en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, Lic. Luis Eduardo Vázquez Cruces, Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Secretario Técnico y Lcda. Marisol Medina de Lira, Directora de Administración en su calidad de Vocal del Comité; sesión que fue convocada mediante notificación oficial, haciendo constar el día, la hora y la fecha señalada.

### ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia.

2.- Declaración de Quórum legal.

3.- Lectura y aprobación del orden del día.

4.- Asuntos a tratar.

**4.1.-** Solicitud de clasificación de información como reservada realizada por el Mtro. Juan Carlos Ballín Rodríguez, Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, en su calidad de Presidente del Comité Interdisciplinario Evaluador, mediante memorándum CEEAV/DG/71BIS/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia mediante el folio **240467323000011**.

**4.2.-** Solicitud de clasificación de información como reservada realizada por la Lic. Erika Betzabe Martínez Ledezma, Directora de Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante memorándums CEEAV/UPC/AJ-049/2023-bis, de fecha 22 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia mediante el folio **240467323000012**.

**4.3.-** Solicitud de autorización de versión pública, realizada por la Lic. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante memorándum CEEAV/FAARI/024/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia mediante los folios **240467323000012**.

5.- Asuntos generales

**5.1.-** Presentación y aprobación del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia

6.- Acuerdos

7.- Cierre de la sesión.

## DESARROLLO DE LA SESION

Una vez tomada la lista de asistencia, y declarado que existe Quórum legal para llevar a cabo la sesión, el Presidente declara iniciada la **Tercera Sesión Extraordinaria 2023** del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, y cede el uso de la palabra al Secretario Técnico para que proceda al desahogo del orden del día como sigue:

3.- El Comité aprueba por unanimidad el orden del día.

4.- Asuntos a tratar

4.1.- Solicitud de clasificación de información como reservada realizada por el Mtro. Juan Carlos Ballin Rodríguez, Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, en su calidad de Presidente del Comité Interdisciplinario Evaluador, mediante memorándum CEEAV/DG/71BIS/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia mediante el folio **24046732300011**.

Acto seguido, se concede el uso de la voz, al Licenciado Luis Eduardo Vázquez Cruces, Titular de la Unidad de Transparencia, quien da cuenta del memorándum CEEAV/DG/71BIS/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, signado por el Mtro. Juan Carlos Ballin Rodríguez, Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante el cual solicitó **la clasificación de información como reservada, por un periodo de 5 (cinco) años, respecto de las resoluciones emitidas por el CIE sobre determinaciones de reparación integral del ejercicio 2016 a la fecha, toda vez que se trata de información concerniente a víctimas, por lo tanto resulta necesario garantizar su protección, lo cual incluye su bienestar físico y psicológico, así como a seguridad del entorno con respecto a la dignidad y privacidad de la víctima con independencia de que se encuentre en un procedimiento penal, administrativo o de cualquier otra índole, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí;** memorándum que se inserta en la presente acta para mejor proveer:

**"MEMORANDUM NO. CEEAV/DG/71BIS/2023**  
**ASUNTO: RESERVA DE INFORMACIÓN.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de febrero de 2022



**Lic. Luis Eduardo Vázquez Cruces**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
*Presente.*

En atención al memorándum No. **CEEAV/UT/21/2023** recibido el 17 de febrero del año en curso, en atención a la solicitud de información realizada ante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrado bajo el folio **24046732300011**, mediante el cual se solicita:

7. Relación o lista de las resoluciones en donde se haya determinado una reparación integral, en versión pública desde que comenzó a operar la comisión de atención a víctimas, hasta la fecha en que se conteste esta solicitud.

8. Copia digital de cada una de las resoluciones a que se refiere el punto anterior

Al respecto y con fundamento en lo señalado en los artículos 52 fracción II, 127 y 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación a lo establecido en los artículos 20 Apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 7 de la Ley General de Víctimas; 1º, 2, 5, 7 fracción XIV de la Ley de la Materia Estatal; 135 y 136 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, el suscrito como Presidente del Comité Interdisciplinario Evaluador (CIE), se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información como reservada en términos del numeral TRIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas por un periodo de cinco años respecto de las resoluciones emitidas por el CIE sobre determinaciones de reparación integral del ejercicio 2016 a la fecha, por las siguientes consideraciones:

Lo anterior, toda vez que se trata de información concerniente a víctimas, y del contenido de la resolución emitida obran datos los cuales se refieren de manera enunciativa mas no limitativa, concernientes al nombre de la víctima e incluso de sus familiares o





conocidos, montos compensatorios, datos de identificación de averiguaciones previas, carpetas de investigación, causas penales, quejas, propuestas de conciliación y/o recomendaciones de órganos garantes de derechos humanos, número de inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, relatoria de hechos, edades, domicilios, parentesco, estudios socioeconómicos, estudios de trabajo social e incluso dictámenes médicos y/o psicológicos, en virtud de que es información sensible que se requiere para la integración del expediente de las víctimas y necesaria para la emisión de las resoluciones las cuales en términos del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, deben contener el apartados de hecho victimizante, evidencias, observaciones y resolutivos, por lo tanto resulta necesario garantizar su protección, lo cual incluye su bienestar físico y psicológico así como la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal, administrativo o de cualquier otra índole, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 7 fracción VIII Ley Atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí.

Bajo ese contexto, la divulgación de la información que se solicita sea reservada, representa un riesgo real, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada a las medidas de reparación integral otorgadas a víctimas del delito y/o víctimas de violaciones a los derechos humanos con las que se lograría obtener la localización de las víctimas, por lo tanto deben de prevalecer los derechos de las víctimas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, toda vez que dar a conocer esta información, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado de un hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos. Por lo tanto la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II constitucional y en el artículo 129 fracción IV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la reserva que se solicita, tiene como fin legítimo la prevención y la protección de la vida e integridad de las víctimas para evitar la localización de los mismos. Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección de la vida, seguridad y salud de una persona física, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información relacionada con la protección de la vida, seguridad y salud de las víctimas.

Por lo tanto y de acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio y/o revictimización.

Lo anteriormente mencionado, se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

**Prueba de daño en la clasificación de la información pública. Su Validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado Aporte.** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Sin otro particular por el momento y en espera de una respuesta favorable, reciba saludos cordiales.

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN CARLOS BALLÍN RODRÍGUEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PRIMER CONTACTO  
Y ATENCIÓN INMEDIATA DE LA CEEAV"

Acto continuo y una vez que se dio lectura a la exposición de las razones fundadas y motivadas del área generadora de la información, se justifica el caso extraordinario por el cual resulta necesario clasificar la información como reservada, ya que efectivamente la difusión de información directamente vinculada a las reparaciones integrales otorgadas a las víctimas del delito y/o víctimas de violaciones a los derechos humanos por medio de una resolución emitida por el Comité Interdisciplinario Evaluador, se estaría



**CEEAV**

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL  
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Unidad de Transparencia  
Comité de Transparencia  
3º Sesión Extraordinaria  
24 de febrero de 2023

causando un daño total e inminente, toda vez que al proporcionar dichas resoluciones se proporcionarían datos concernientes al *nombre de la víctima e incluso de sus familiares o conocidos, montos compensatorios, datos de identificación de averiguaciones previas, carpetas de investigación, causas penales, quejas, propuestas de conciliación y/o recomendaciones de órganos garantes de derechos humanos, número de inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, relatoría de hechos, edades, domicilios, parentesco, estudios socioeconómicos, estudios de trabajo social e incluso dictámenes médicos y/o psicológicos*, información sensible que se requiere para la integración del expediente de las víctimas y necesaria para la emisión de las resoluciones, las cuales en términos del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, solo deben de tener acceso los interesados, por lo que al dar a conocer esa información se facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación de del daño sufrido derivado de un hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos.

Bajo ese contexto, los integrantes del Comité advierten que efectivamente existe riesgos y daños que se pudieren causar con la difusión de la información, toda vez que se pone en riesgo el desarrollo adecuado de las víctimas, añado a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 fracción XIV de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, se prevé que las notificaciones de las resoluciones relativas al Registro y de medidas de ayuda asistencia y reparación integral es un derecho que le concierne únicamente a las víctimas, por lo que su difusión represente un riesgo real, demostrable e identificable, por lo cual resulta procedente clasificar la información como reservada por un plazo de 05 cinco años, lo anterior con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

Con base a los razonamientos expuestos, este Comité de Transparencia resuelve por unanimidad de votos aprobar la clasificación de información como reservada respecto a las resoluciones emitidas por el Comité Interdisciplinario Evaluador sobre determinaciones de reparación integral del ejercicio 2016 a la fecha del presente acuerdo, por lo que se instruye al Titular de la Unidad para que se emita el acuerdo correspondiente **4SE/2023/PRIMERO** para efectos de notificar al peticionario.

**4.2.-** Solicitud de clasificación de información como reservada realizada por la Lic. Erika Betzabe Martínez Ledezma, Directora de Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante memorándums CEEAV/UPC-AJ/049Bis/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia mediante folio **240467323000012**.

Nuevamente se concede el uso de la voz, al Licenciado Luis Eduardo Vázquez Cruces, Titular de la Unidad de Transparencia, quien da cuenta del memorándum CEEAV/UPC/AJ-049/2023-bis, de fecha 22 de febrero de 2023, signado por la Lic. Erika Betzabe Martínez Ledezma, Directora de Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante el cual solicitó **la clasificación de información como reservada, de lo dictámenes que requiere el peticionario**, memorándum que se inserta en la presente acta para mejor proveer:

**DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA DE LA CEEAV**  
**MEMORANDUM No. CEEAV/UPC/AJ-049/2023-bis**  
**ASUNTO. Respuesta**

San Luis Potosí, S.L.P, febrero 22 de 2023

**LIC. LUIS EDUARDO VÁZQUEZ CRUCES**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Presente. -



REF. OFICIO. CEEAV/UT/24/2023

En atención al memorándum citado al rubro, referente a la solicitud de información realizada ante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el folio 240467323000012, mediante el cual se solicita proporcionar copia digital de cada uno de los dictámenes periciales a los que se refiere el punto 1.

Al respecto de dicha solicitud y con fundamento en el artículo 52 fracción II, 113, 127, 129 fracciones VI, IX y XI Y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el artículo 6 apartado A fracción I y artículo 20 apartado C de nuestra Carta Magna, se solicita, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación respecto a la clasificación de información reservada de los dictámenes periciales que son requeridos por el peticionario por las siguientes consideraciones:

Pese a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6 las bases del derecho de acceso a la información, por lo que de acuerdo al texto constitucional en cita se menciona que **“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”**, también expresa dentro del mismo en su apartado A fracción II que: **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.** Así mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece en su artículo 132 que **La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida por el plazo por el que se reserva la información.**

Con fundamento en las disposiciones antes citadas, imponen a su vez las excepciones que la publicidad de la información obra en los sujetos obligados de manera que se establece la figura de la Clasificación de información reservada como límite el derecho establecido las causales reguladas en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y que en este caso concreto se solicita hacer valer, la cual a la letra expresa:

**Artículo 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ... VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,

... Bajo este contexto, resulta importante que permanezca como información reservada en razón de que los peritajes que fueron solicitados por el peticionario se encuentran dentro de los supuestos normativos contenidos dentro de carpetas de investigación o causas penales de hechos que la ley clasifica como delitos y que aún no concluyen, por lo que darla a conocer representaría la obstrucción al debido proceso y la prevención y/o persecución de los delitos ya que atenta incluso a la dignidad e integridad de las víctimas y testigos, debido a que en dichos documentos se ven comprometidos datos que eventualmente podrían identificarlos y ponerlos en situación de vulnerabilidad.

No obstante, y para reafirmar el párrafo anterior, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos dice: **“Los registros de a investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos”.**

En ese sentido, esta Dirección de Asesoría Jurídica se encuentra imposibilitada en brindar dicha información pues, se advierte un riesgo inminente de perjuicio que pondrían en vulneración los derechos de las víctimas tal como lo es el acceso a la justicia, además que, se corre el riesgo de que se divulgue dicha información, por ende, es que se debe manejar con secrecía y sigilo la misma.

Finalmente, el resguardo de ésta información resulta de mayor importancia a el interés público para que la misma se difunda.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**Lic. Erika Betzabé Martínez Ledezma**  
Directora de Asesoría Jurídica de la CEEAV”

Acto continuo y una vez que se expusieron las razones fundadas y motivadas del área que posee dichos dictámenes por las actividades inherentes al área, se tiene que efectivamente se justifica el caso extraordinario por el cual resulta necesario clasificar la información como reservada, ya que es información que se encuentra contenida dentro de investigaciones o causas penales de hechos que la ley señala como delitos y que aún no están concluidos, por lo que al darla al conocer se estaría obstruyendo



**CEEAV**

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL  
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Unidad de Transparencia

Comité de Transparencia

3° Sesión Extraordinaria

24 de febrero de 2023

la prevención y/o persecución de los delitos así como estaría afectando los derechos del debido proceso de las víctimas, lo cual incluye incluso su dignidad e integridad.

Acto continuo, el Secretario General procede a dar lectura al contenido normativo de los artículos 106 y 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen las cuestiones relativas a la información confidencial de los intervinientes en el proceso penal y de la reserva de los actos de investigación, los cuales se insertan en la presente acta para mayor referencia del asunto:

*"Artículo 106. Reserva sobre la identidad*

***En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.***

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia".*

*"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación*

***Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".*

Con base a lo anterior los integrantes del Comité advierten, que existe normatividad que establece y regula **la reserva sobre la identidad**, señalando que, en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar **a terceros no legitimados la información confidencial** relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste; así como **la reserva de los actos de investigación, cuyos registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente**

**las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior, se hace evidente que **en todo proceso penal deberán seguirse, en cuanto a la información confidencial, las estipulaciones del Código Nacional de Procedimientos Penales** y también lo que toca a la información reservada.

Destacando que, en cuanto a la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal de cualquier persona relacionada o mencionada en este, se establece una estricta prohibición de comunicarla **a terceros no legitimados**, así mismo no debe de pasar desapercibido que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la consecuencia a la violación a esa estipulación; e incluso, establece una regulación específica en cuanto a los datos personales de las personas sustraídas de la acción de la justicia, por lo que al dar a conocer los dictámenes parciales que requiere el peticionario se estaría obstruyendo la prevención o persecución de los delitos por parte de la autoridad competente y a su vez se causaría una afectación a los derechos del debido proceso, aunado a que resulta una obligación de este Organismo el resguardar bajo los principios de confidencialidad y reserva la información derivada de actos e investigación o de todo proceso penal ya que la misma debe ser proporcionada únicamente al interesado (víctima).

Bajo ese contexto, los integrantes del Comité advierten que efectivamente existe riesgos y daños que se pudieren causar con la difusión de la información, por lo que queda demostrable que su difusión represente un riesgo real, demostrable e identificable, lo cual se encuentra regulado en el artículo 129 fracciones VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Acto seguido, los integrantes de este Comité de Transparencia resuelve por unanimidad de votos aprobar la clasificación de información como reservado de los peritajes cubiertos por el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y que obran en los archivos de la Dirección de Asesoría Jurídica por encontrarse relacionados a carpetas de investigación o causas penales de hechos que la ley clasifica como delitos, sin embargo y toda vez que la temporalidad no fue señalada por el área poseedora de la información, con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, se establece un plazo de 05 cinco años, por lo que se instruye al Titular de la Unidad para que se emita el acuerdo **4SE/2023/SEGUNDO** para efectos de notificar al peticionario.

**4.3.-** Solicitud de autorización de versión pública, realizada por la Lic. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante memorándum CEEAV/FAARI/024/2023, de fechas 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia mediante los folios **240467323000013**.

En desahogo de este punto, el Secretario General informa que el 23 de febrero de 2023, se recibió el CEEAV/FAARI/024/2023, suscrito por la Lic. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, mediante el cual remite 12 facturas concernientes a peritajes que fueron cubiertos con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sin embargo al tratarse de personas físicas resulta necesario garantizar su confidencialidad, ya que no puede ser transmitida sin la autorización de sus titulares, aunado a que en algunas facturas se señala el nombre de la víctima, por lo que para mayor referencia del asunto, se inserta el citado memorándum en la presente acta para mejor proveer:

**"MEMORANDUM NO. CEEAV/FAARI/024/2023**  
**ASUNTO:** Autorización de Versiones Públicas.  
San Luis Potosí, S.L.P., 23 de febrero de 2023



**CEEAV**

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL  
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Unidad de Transparencia

Comité de Transparencia

3º Sesión Extraordinaria

24 de febrero de 2023

**Lic. Luis Eduardo Vázquez Cruces**  
Titular de la Unidad de Transparencia.  
Presente. -

En referencia a su memorándum número CEEAV/UT/23/2022 de fecha 20 de febrero del año en curso, con motivo de la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **240467323000012**, al respecto, se informa que después de un análisis exhaustivo a la información que obra dentro de los archivos de esta Dirección, **se localizaron 12 comprobantes fiscales (facturas y recibos de honorarios)** relacionadas a los peritajes o dictámenes periciales que se han cubierto con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, por lo que en vías de dar total cumplimiento a dicha solicitud, requiero someter al Comité de Transparencia la revisión y a su vez la aprobación de la clasificación de la información que a continuación se propone, por contener datos personales susceptibles de ser protegidos por esta Comisión.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone en su artículo 3º, fracciones XI y XVII, lo siguiente:

**ARTÍCULO 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

**XI. Datos personales:** Toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social; (...)

**XVII. Información confidencial.** La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales".

Ahora bien, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, es decir, aquella que nos permite reconocer plena y directamente a un individuo, o bien, la que indirectamente implica su posible individualización.

Cuando los datos personales son considerados como información confidencial, los sujetos obligados no pueden difundirlos, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su artículo Trigésimo Octavo:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Bajo ese contexto, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la que se considere como confidencial; no obstante, para que se catalogue con dicho carácter, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se deben colmar los siguientes requisitos:

- ✓ Que se trate de datos personales, es decir, que sea información concerniente a una persona, y que éste sea identificado o identificable.
- ✓ Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Los datos sujetos de eliminación, identifican a la persona titular de los mismos, situación que la haría reconocible, además de que en ningún momento ha dado su consentimiento para divulgar los referidos datos personales, por lo que con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procederá a establecer los datos sujetos a proteger, para efectos de decretar la medida menos restrictiva para el acceso a la información pública.

**CEEAV**COMISIÓN EJECUTIVA ESTADAL  
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS  
DE SAN LUIS POTOSÍUnidad de Transparencia  
Comité de Transparencia  
3º Sesión Extraordinaria  
24 de febrero de 2023**Los comprobantes fiscales susceptibles de clasificación son los siguientes:**

1. Recibo: A 135
2. Factura: Folio 3
3. Factura: Serie A, Folio 160
4. Factura con terminación folio fiscal: B31A
5. Factura con terminación folio fiscal: BFC0
6. Factura con terminación folio fiscal: AA91
7. Factura: Serie A, Folio 7
8. Factura: Serie CFDI, Folio 22
9. Factura con terminación folio fiscal: E451
10. Recibo: A28
11. Factura con terminación folio fiscal: 71B0
12. Recibo: A34

**Mismos que incluyen los siguientes datos confidenciales:** Nombre del emisor, RFC del emisor, Código QR, Cadena de Certificado, Domicilio del emisor, Cadena original del Complemento de Certificación Digital del SAT, Folio Fiscal, Número de serie del CSD, Número de serie del Certificado del SAT, Sello Digital del SAT, Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y RFC del proveedor de Certificación.

<b>Nombre del emisor</b>	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>Código QR</b>	Es un módulo para almacenar información de una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Consisten en código de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smart phone o una tableta, permitiendo descifrar el código y trasladar directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información confidencial de personas físicas, es decir, al acceder a estos, sería posible obtener la factura en versión íntegra, por lo que harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial de carácter patrimonial, consecuentemente es procedente considerarlo como confidencial con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Así mismo lo anterior conforme al dictamen que la Dirección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, emitió el siete de enero del año dos mil veinte.
<b>Cadena de Certificado</b>	La cadena original, es la secuela de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital a través de internet, misma que entre otros elementos se encuentra conformada por el RFC y la CURP del receptor.
<b>Domicilio del emisor</b>	Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
<b>Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT)</b>	Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualizan las fracciones 1 y 2 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener

**CEEAV**COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL  
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS  
DE SAN LUIS POTOSÍUnidad de Transparencia  
Comité de Transparencia  
3º Sesión Extraordinaria  
24 de febrero de 2023

<b>Folio Fiscal</b>	<i>Respecto al número de folio fiscal de la factura se tiene que este corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido, la factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En ese sentido, la cifra referida solo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso, llevar a cabo consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria, en tal virtud podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, vulnerar el derecho de la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial ya que da cuenta de datos personales de carácter patrimonial, con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí. Así mismo lo anterior conforme al dictamen que la Dirección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, emitió el siete de enero del año dos mil veinte.</i>
<b>Número de serie del CSD Certificado de Sello Digital (CSD) - Número de serie del Certificado del SAT</b>	<i>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada<sup>20</sup>. El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado. En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual resultaría su clasificación. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>
<b>Sello Digital del SAT</b>	<i>El Sello Digital del SAT contiene datos personales, tales como Nombre y RFC del Contribuyente emisor, entre otros; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que, el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre, y RFC del contribuyente emisor. En este sentido, resulta procedente la confidencialidad del dato abordado a estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>
<b>Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)</b>	<i>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo. Además, dicho sello digital contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor. Derivado de lo anterior, resulta procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia</i>
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor de Certificación</b>	<i>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</i>

Con base en lo anterior, la clasificación que se realiza es parcial, toda vez que se suprimirán únicamente los datos identificados con anterioridad correspondientes a Personas Físicas, sin que por ello afecte el contenido sustancial de los documentos comprobatorios.



**CEEAV**

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL  
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**Unidad de Transparencia**  
Comité de Transparencia  
3º Sesión Extraordinaria  
24 de febrero de 2023

*Así mismo, se anexa al presente la propuesta de versión pública de los comprobantes fiscales susceptibles de ser clasificados con los datos considerados como confidenciales para su revisión y aprobación por el Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 52, fracción II, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicito se clasifique, en modalidad de confidencial la información que al proemio de este escrito se señaló.*

*Sin otro particular, aprovecho para reiterar mis mayores consideraciones.*

*Atentamente*

*L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón  
Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia  
y Reparación Integral de la CEEAV."*

En ese sentido, y continuando con el uso de la Voz, el Secretario Técnica del Comité, refiere que se anexan al memorándum 12 versiones públicas de diversas facturas, mismos que corresponden a los enumerados en el memorándum antes transcrito emitidos por personas físicas. Revisados que son los documentos, remitidos por la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se desprende que efectivamente, la información en estos contenida, constituye información que identifica o hace identificable a la persona, y que consiste en: *nombre del emisor, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Código QR, cadena de certificado, domicilio del emisor, cadena original del comprobante de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, Folio fiscal, número de serie del CSD Certificado de Sello Digital, número de serie del certificado de SAT, sello digital del SAT, sello del comprobante Fiscal Digital por Internet* correspondientes de un particular ajeno a la Comisión Ejecutiva, documentales que se ponen a la vista de todos los integrantes de este Comité de Transparencia, por lo que una vez realizada la revisión y análisis correspondiente, se advirtió que se trata de documentación que contiene datos personales respecto del actuar de una o varias personas determinadas, que pueden ser identificados, siendo entonces información no apta para ser entregada a terceros distintos de sus titulares, salvo consentimiento expreso de los mismos, por lo que es susceptible de clasificarse como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ya que los datos sujetos de eliminación, identifican a la persona titular de los mismos, situación que la haría reconocible, además de que en ningún momento ha dado su consentimiento para divulgar los referidos datos personales antes referenciados, los que se asocian con información personal relativa a los atributos de la personalidad, que de conformidad con el Código Civil del Estado, reflejan el aspecto íntimo de la persona en relación a su individualización, que divulgarlos se violentaría la intimidad de la persona y en nada ayudaría a la rendición de cuentas, de ahí que la entrega de dicha información, violentaría, en perjuicio de la persona física de que se trata, su derecho a la privacidad.

Con base a lo anterior, los integrantes de este Comité de Transparencia resuelven por unanimidad de votos aprobar las propuestas de las versiones públicas antes referidas y se apruebe la clasificación de la información confidencial respecto de los documentos señalados, debiéndose emitir el correspondiente acuerdo bajo el número **4SE/2023/TERCERO** para su notificación al peticionario.

#### **5.- Asuntos generales**

Acto seguido, el Presidente propone en términos de lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Calendario de Sesiones Ordinarias correspondiente al ejercicio 2023 del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva.

Acto seguido el Presidente del Comité somete a consideración de los integrantes la aprobación del Calendario de Sesiones Ordinarias para el ejercicio 2023 del Comité de Transparencia, el cual es aprobado por unanimidad de votos, para quedar como sigue:



**CEEAV**

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL  
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Unidad de Transparencia

Comité de Transparencia

3° Sesión Extraordinaria

24 de febrero de 2023

Sesión ordinaria	Fecha
Primera	22 de marzo de 2023
Segunda	21 de junio de 2023
Tercera	20 de septiembre de 2023
Cuarta	13 de diciembre de 2023

6.- Por lo que una vez desahogado el Orden del día, el Presidente declara cerrada la Sesión siendo las 13:00 horas del mismo día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

**Mtro. Juan Carlos Ballín Rodríguez**  
Presidente

  

**Lic. Luis Eduardo Vázquez Cruces**  
Secretario Técnico

  

**Lcda. Marisol Mediana de Lira**  
Vocal